

- Titular: Edurne Martín García
- Actividad: restaurante sin música
- Emplazamiento: calle Lonja de Caballeros, número 10

- bajo

- Instalación mecánica: según Proyecto Técnico
- Expediente número: A012005000336

En su virtud, se ha instruido el expediente administrativo reseñado, que se encuentra para su consulta en la Oficina de Información Urbanística sita en la calle San Nicolás número 2.

Lo que antecede se hace público para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular, por escrito, las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de publicación del presente edicto.

Alicante, 11 de noviembre de 2005.

La Concejala de Urbanismo, Sonia Castedo Ramos. El Vicesecretario, Germán Pascual Ruiz-Valdepeñas.

\*0529839\*

## AYUNTAMIENTO DE BENILLOBA

### EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento, en Sesión ordinaria celebrada el día 6 de octubre de 2005, aprobó las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por Recogida de Basuras y Tasa de Alcantarillado.

Sometiéndose a información pública durante el plazo de treinta días para que pueda ser examinado y, en su caso, presentar las alegaciones que se estimen oportunas, de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medias para Modernización del Gobierno Local y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las citadas modificaciones se entenderán definitivamente aprobadas, sin necesidad de nueva aprobación si durante el plazo de exposición inicial no se presenta reclamación alguna al respecto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benilloba, 15 de noviembre de 2005.

La Alcaldesa Presidenta, Rosalía Rosario Llorens Baena.

\*0531097\*

### EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento, en Sesión ordinaria celebrada el día 3 de noviembre de 2005, aprobó las modificaciones de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable en e Casco Urbano y Diseminado.

Sometiéndose a información pública durante el plazo de treinta días para que pueda ser examinado y, en su caso, presentar las alegaciones que se estimen oportunas, de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medias ara Modernización del Gobierno Local y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las citadas modificaciones se entenderán definitivamente aprobadas, sin necesidad de nueva aprobación si durante el plazo de exposición inicial no se presenta reclamación alguna al respecto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benilloba, 15 de noviembre de 2005.

La Alcaldesa Presidenta, Rosalía Rosario Llorens Baena.

\*0531098\*

## AYUNTAMIENTO DE BENIMARFULL

### EDICTO

Finalizado el periodo de exposición pública de la aprobación inicial de la modificación de diversas ordenanzas fiscales de este municipio, sin que se hayan presentado reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica su texto íntegro que es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS:

Capítulo I.- Fundamento, establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

Artículo 1º.- Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.

1.- De acuerdo con el artículo 15.1, 15.2 y 59.2 R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la modificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 100 a 103 de la LRHL y en concreto lo establecido en dicha ley respecto al Hecho Imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Base Imponible y Devengo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.

l) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.

m) Obras de demolición de edificios.

n) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen aprobado para todo el municipio será del 2 % con un mínimo de doce euros.

3. En las obras que afecten a la vía pública o dominio público local se constituirá una fianza del 1% sobre el valor del proyecto en las licencias de obras mayores y en las menores de 300€, al objeto de responder de posibles desperfectos en los bienes públicos, que serán devueltas una vez finalizadas las mismas y se compruebe el correcto acabado.

2. Artículo 4º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u

obra, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración en el impreso habilitado al efecto por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación provisional procedente y a realizar el ingreso de la cuota resultante de dicha liquidación en el plazo legal establecido al efecto.

2. La base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) Presupuesto obtenido mediante la suma de los productos del precio unitario de referencia, según calificación de V.P.O. o libre, fijado en el apartado b.1 siguiente, por la superficie construida para cada uso, clase y modalidad fijados en el cuadro establecido al efecto en el apartado b.2, corregido por el coeficiente contenido en dicho cuadro.

b.1) El Precio Unitario de Referencia se fija en 347,90 € por m<sup>2</sup> de superficie construida de V.P.O. y 366,21 € por m<sup>2</sup> de superficie construida de vivienda libre.

## b.2) CUADRO DE USO, CLASE Y MODALIDAD Y COEFICIENTE APLICABLE.

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE	
1, RESIDENCIAL	1,1 VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARÁCTER URBANO	1,1,1 EDIFICACIÓN ABIERTA	1,05	
		1,1,2 EN MANZANA CERRADA	1,00	
		1,1,3 GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA	0,53	
	1,2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO	1,2,1 EDIFICACIÓN AISLADA O PAREADA	1,25	
		1,2,2 EN LÍNEA O MANZANA CERRADA	1,15	
		1,2,3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA	0,65	
	1,3 EDIFICACIÓN RURAL	1,3,1 USO EXCLUSIVO EN VIVIENDA	0,90	
		1,3,2 ANEXOS	0,45	
	2, INDUSTRIAL	2,1 NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	2,1,1 FABRICACIÓN EN UNA PLANTA	0,60
			2,1,2 FABRICACIÓN EN VARIAS PLANTAS	0,70
2,2 GARAJES Y APARCAMIENTOS		2,1,3 ALMACENAMIENTO	0,50	
		2,2,1 GARAJES	0,70	
2,3 SERVICIOS DE TRANSPORTE		2,2,2 APARCAMIENTOS	0,40	
		2,3,1 ESTACIONES DE SERVICIO	1,25	
3, OFICINAS		3,1 EDIFICIO EXCLUSIVO	2,3,2 ESTACIONES	1,80
			3,1,1 OFICINAS MÚLTIPLES	1,50
		3,2 EDIFICIO MIXTO	3,1,2 OFICINAS UNITARIAS	1,60
			3,2,1 UNIDO A VIVIENDAS	1,30
	3,3 BANCA Y SEGUROS	3,2,2 UNIDO A INDUSTRIA	1,00	
		3,3,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	2,10	
	4, COMERCIAL	4,1 COMERCIOS EN EDIFICIO MIXTO	3,3,2 EN EDIFICIO MIXTO	1,90
			4,1,1 LOCALES COMERCIALES Y TALLERES	1,20
		4,2 COMERCIOS EN EDIFICIO EXCLUSIVO	4,1,2 GALERÍAS COMERCIALES	1,30
			4,2,1 EN UNA PLANTA	1,60
4,3 MERCADOS Y SUPERMERCADOS		4,2,2 EN VARIAS PLANTAS	1,75	
		4,3,1 MERCADOS	1,45	
5, DEPORTES		5,1 CUBIERTOS	4,3,2 HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS	1,30
			5,1,1 DEPORTES VARIOS	1,50
		5,2 DESCUBIERTOS	5,1,2 PISCINAS	1,65
			5,2,1 DEPORTES VARIOS	0,45
	5,3 AUXILIARES	5,2,2 PISCINAS	0,60	
		5,3,1 VESTUARIOS, DEPURADORAS, CALEFACCIÓN, ETC	1,05	
	5,4 ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	5,4,1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS	1,70	
		5,4,2 HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS, VELÓDROMOS, ETC	1,55	
	6, ESPECTÁCULOS	6,1 VARIOS	6,1,1 CUBIERTOS	1,35
			6,1,2 DESCUBIERTOS	0,55
6,2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTA, DISCOTECA		6,2,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	1,90	
		6,2,2 UNIDOS A OTROS USOS	1,55	
6,3 CINES Y TEATROS		6,3,1 CINES	1,80	
		6,3,2 TEATROS	1,90	
7, OCIO Y HOSTELERÍA		7,1 CON RESIDENCIA	7,1,1 HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS	2,10
			7,1,2 HOTELES 1, 2 Y 3 ESTRELLAS	1,90
			7,1,3 APARTAHOTELES, BUNGALOWS	2,05
		7,2 SIN RESIDENCIA	7,2,1 RESTAURANTE	1,75
	7,2,2 BARES Y CAFETERÍAS		1,50	
	7,3 EXPOSICIONES Y REUNIONES	7,3,1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES	1,90	
		7,3,2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS	1,80	
	8, SANIDAD PRIVADA	8,1 SANITARIOS CON CAMAS	8,1,1 SANATORIOS Y CLÍNICAS	2,25
			8,1,2 HOSPITALES	2,15
		8,2 SANITARIOS VARIOS	8,2,1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS	1,70
8,2,2 BALNEARIOS, CASAS DE BAÑOS			1,90	
8,3 BENEFICIOS Y ASISTENCIA		8,3,1 CON RESIDENCIA (ASILOS, RESIDENCIA, ETC.)	1,80	
		8,3,2 SIN RESIDENCIA (COMEDORES, CLUBES, GUARDERÍAS, ETC.)	1,40	
9, CULTURALES DE USO PRIVADO		9,1 CULTURALES CON RESIDENCIA	9,1,1 INTERNADOS	1,70
			9,1,2 COLEGIOS MAYORES	1,90
9,2 CULTURALES SIN RESIDENCIA		9,2,1 FACULTADES, COLEGIOS, ESCUELAS	1,40	
		9,2,2 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	1,65	

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE
10, EDIFICIOS SINGULARES	10,1 DE CARÁCTER SINGULAR	10,1,1 OBRAS URBANIZACIÓN INTERIOR	0,15
		10,1,2 CAMPINGS	0,12
		10,1,3 CAMPOS DE GOLF	0,03
		10,1,4 JARDINERÍA	0,11
		10,1,5 SILOS Y DEPÓSITOS PARA SÓLIDOS (M/3)	0,20
		10,1,6 DEPÓSITOS LÍQUIDOS (M/3)	0,29
		10,1,7 DEPÓSITOS GASES (M/3)	0,40
		11,1,1 VALLAS	0,20
		11,1,2 DERRIBOS	0,50
		11,1,3 DESMONTES	0,05
11, OTROS USOS	11,1 VARIOS	11,1,4 BARBACOAS	0,60
		11,1,5 REHABILITACION VIVIENDAS	0,60

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Capítulo II.- Bonificaciones y deducciones de la cuota tributaria.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

1. Podrán gozar de una bonificación del 95% en la cuota del impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras con una antigüedad mayor de cinco años, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La bonificación será del 50% en la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras de nueva construcción.

2. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.

Capítulo III.- Normas de gestión

Artículo 6.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Sometida a votación la modificación del mencionado impuesto y su ordenanza fiscal reguladora, se acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como su ordenanza fiscal reguladora.

Segundo.- Exponer al público el correspondiente Edicto de aprobación inicial en el Tablón de Anuncios y en el Boletín

Oficial de la Provincia, por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de éste, poniendo a disposición del público la correspondiente documentación; durante cuyo plazo, los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones ante el Pleno.

Tercero.- Considerar definitivamente aprobada la modificación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como su ordenanza fiscal reguladora, si durante el citado período no se hubiesen presentado reclamaciones y ordenar su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

El citado acuerdo se ha adoptado por unanimidad de los señores asistentes.

A continuación se entra a conocer del establecimiento de la tasa por expedición de documentos administrativos, cuya ordenanza reguladora sería la siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del R.D. Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de documentos administrativos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1.- La actividad administrativa desarrollada para efectuar valoraciones y tasaciones, estudios, informes, inspecciones y comprobaciones que den lugar a la expedición de documentos. La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas y la expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, los que presenten o expidan a funcionarios municipales por actuaciones administrativas relacionadas con su condición de funcionarios, y los correspondientes a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la nueva Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

Artículo 4º.- Base imponible y cuota tributaria.

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

- Certificado catastral: 2 €.
  - Segregaciones: 25 €.
  - Certificados de padrón distinto al de habitantes: 2 €.
  - Información Urbanística: 5 €.
  - Tramitación de expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 90 €.
  - Tramitación expediente actividad inocua: 20 €.
  - Fotocopias: 0,10 € cada ejemplar.
  - Compulsa de documentos: 1 a 5 documentos: 0,15 €.
- De 6 a 10 documentos: 0,10 €.
- Copias de pliegos condiciones económico-administrativas para tomar parte en concursos, subastas, etc.: 24 €.
  - Copias de planos en tamaño A-3: 0,20 €, la unidad.
  - Planos de superior tamaño: 3 € metro lineal de plano.
  - Envío de faxes: 0,15 € por hoja enviada.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

Se declara la exención del pago de la tasa para aquellos que afectan a los contribuyentes en los cuales concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los que se expidan a instancia del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o Mancomunidad, siempre que no haya de surtir efectos en expediente promovido por un particular en beneficio suyo.
- b) Los que se expidan a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, o por organismos administrativos, incluso la expedición de documentos a instancia de particulares con ese fin.
- c) Las solicitudes, certificaciones o informaciones que hayan de expedirse a asegurados o pensionistas de la Seguridad Social que hayan de surtir efectos ante dicho organismo y relacionadas con las distintas prestaciones o beneficios.

d) Cualesquiera otros que deben ser expedidos gratuitamente en virtud de precepto legal.

Artículo 6º.- Devengo y obligación de contribuir.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes.

2.- En los casos en que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean o inicien la actuación municipal.

Artículo 7º.- Administración y cobranza.

1.- Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38.4 de la LRJPAC.

2.- Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las oficinas municipales o en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

3.- Los documentos recibidos por alguno de los conductos a que se hace referencia el artículo 38.4 de la LRJPAC, que no estuvieran debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, los escritos se archivarán sin más trámite.

4.- Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

5.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

6.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador o aquella norma legal que le sustituya.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 9º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Sometida a votación la imposición de la antecedente tasa y su ordenanza fiscal reguladora, por unanimidad de señores asistentes, se acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la imposición de la Tasa por la expedición de documentos administrativos.

Segundo.- Exponer al público el correspondiente Edicto de aprobación inicial en el Tablón de Anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de éste, poniendo a disposición del público la correspondiente documentación; durante cuyo plazo, los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones ante el Pleno.

Tercero.- Considerar definitivamente aprobada la modificación de la Tasa del servicio de suministro de agua potable, así como su ordenanza fiscal reguladora, si durante el citado período no se hubiesen presentado reclamaciones y ordenar su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

A continuación se entra a conocer de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, cuyo texto es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la «Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida

de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

**Artículo 3º.- Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

**Artículo 4º.- Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 31.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial, se considera que dicho inmueble está sujeto a gravamen desde la fecha en que reúna las condiciones de habitabilidad.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero y 1 de julio de cada año y el periodo impositivo comprenderá un semestre natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el semestre, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

**Artículo 6º.- Exenciones**

1. Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

**Artículo 7º.- Cuota Tributaria**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa.

**TARIFA**

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	TRAMO	TRAMO	EUROS/ UNIDAD	CATEGORÍAS DE CALLE				
			DESDE	HASTA		1	2	3	4	
01	01001	RESIDENCIAL								
		VIVIENDAS UBICADAS EN EL NÚCLEO URBANO								
	CUOTA FIJA			26.-						
	01002	VIVIENDAS UBICADAS FUERA DEL NÚCLEO URBANO								
02	01003	VIVIENDAS			13.-					
		CUOTA FIJA								
	01004	VIVIENDAS DE CARÁCTER UNIFAMILIAR								
	CUOTA FIJA									
02	02001	INDUSTRIAS								
		INDUSTRIAS Y FÁBRICAS UBICADAS EN EL NÚCLEO URBANO								
	CUOTA FIJA									
	02002	INDUSTRIAS Y FÁBRICAS UBICADAS FUERA DEL NÚCLEO URBANO								
	CUOTA FIJA									
02003	INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES									
Ñ	02004	CUOTA FIJA								
		POR TRAMOS(M <sup>2</sup> )								
	02005	INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES QUE EXPIDAN PRODUCTOS PERECEDEROS								
Ñ	02006	CUOTA FIJA			3.-					
		COCHERAS								
	CUOTA FIJA									
		ALMACENES								
		CUOTA FIJA								
		POR TRAMOS(M <sup>2</sup> )								



GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	TRAMO	TRAMO	EUROS/ UNIDAD	CATEGORÍAS DE CALLE				
			DESDE	HASTA		1	2	3	4	
		CUOTA FIJA								
	07003	CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES								
		CUOTA FIJA			26.-					
	07004	RESTAURANTES Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO								
		CUOTA FIJA								
	07005	RESTAURANTES Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO								
		CUOTA FIJA								
	07006	RESTAURANTES Y SIMILARES			26.-					
		CUOTA FIJA								
		POR TRAMOS(TENEDORES)								
	07007	HOTELES, HOSTALES Y PENSIONES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO								
		CUOTA FIJA								
		POR TRAMOS(HABITACIONES)								
	07008	HOTELES, HOSTALES Y PENSIONES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO								
		CUOTA FIJA								
		POR TRAMOS(HABITACIONES)								
	07009	HOTELES, MOTELERÍAS, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES								
		CUOTA FIJA								
		POR TRAMOS(HABITACIONES)								
	07010	APARTHOTEL Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO								
		CUOTA FIJA								
	07011	APARTHOTEL Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO								
		CUOTA FIJA								
	07012	SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO								
		CUOTA FIJA								
	07013	SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO								
		CUOTA FIJA								
	07014	SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES								
		CUOTA FIJA								
	07015	BOLERAS								
		CUOTA FIJA								
		POR TRAMOS(M <sup>2</sup> )								
	07016	CLUB NÁUTICO Y SIMILARES								
		CUOTA FIJA								
08		SANIDAD Y BENEFICENCIA								
	08001	ALBERGUES, RESIDENCIAS Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO								
		CUOTA FIJA								
	08002	ALBERGUES, RESIDENCIAS Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO								
		CUOTA FIJA								
	08003	ALBERGUES, RESIDENCIAS Y SIMILARES								
		CUOTA FIJA								
		POR TRAMOS(HABITACIONES)								
	08004	HOSPITALES, AMBULATORIOS, CENTROS MÉDICOS, Y SIMILARES								
		CUOTA FIJA								
		POR CAMA								
	08005	AMBULATORIOS Y CENTROS DE SALUD								
		CUOTA FIJA								
	08006	CENTROS MÉDICOS								
		CUOTA FIJA								
		POR TRAMOS(HABITACIONES)								
09		CULTURALES Y RELIGIOSOS								
	09001	CENTROS DOCENTES Y SIMILARES								
		CUOTA FIJA								
		POR TRAMOS(M <sup>2</sup> )								
	09002	GUARDERÍAS								
		POR TRAMOS(M <sup>2</sup> )								
	09003	UNIVERSIDAD								
		CUOTA FIJA								
10		EDIFICIOS SINGULARES								
	10001	CAMPINGS Y SIMILARES								
		CUOTA FIJA								
		POR TRAMOS(M <sup>2</sup> )								
	10002	CAMPING DE PRIMERA CATEGORÍA								
		CUOTA FIJA								
	10003	CAMPING DE SEGUNDA CATEGORÍA								
		CUOTA FIJA								
		POR TRAMOS(M <sup>2</sup> )								
	10004	PARQUE DE ATRACCIONES Y SIMILARES								
		CUOTA FIJA								
		POR TRAMOS(M <sup>2</sup> )								

#### Artículo 8º.- Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados exclusivamente a viviendas tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

1. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

2. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, además

de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

3. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

4. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

6. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º.- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador o norma que lo sustituya.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sometida a votación la modificación de la antecedente tasa y su ordenanza fiscal reguladora, por unanimidad de señores asistentes, se acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, así como su ordenanza fiscal reguladora.

Segundo.- Exponer al público el correspondiente Edicto de aprobación inicial en el Tablón de Anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de éste, poniendo a disposición del público la correspondiente documentación; durante cuyo plazo, los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones ante el Pleno.

Tercero.- Considerar definitivamente aprobada la modificación de la Tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, así como su ordenanza fiscal reguladora, si durante el citado período no se hubiesen presentado reclamaciones y ordenar su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

La modificación de la ordenanza reguladora de la Tasa por entrada de vehículos y vados permanentes, quedaría de la siguiente forma:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL MEDIANTE ENTRADA DE VEHÍCULOS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS (VADOS).**

Naturaleza

Artículo 1.- Al amparo de lo previsto en los artículos 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto

Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por Entrada de Vehículos, a través de las aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, parada de vehículos Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por:

1º.- Las entradas de vehículos a través de las aceras.

2º.- La reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

En ambos supuestos se requerirá la obtención de la correspondiente licencia con arreglo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Los aprovechamientos sujetos a licencia se ejercerán conforme a la misma y gozarán de las prerrogativas en ella establecida.

En todos los casos deberán causar alta los interesados en el correspondiente Padrón, a cuyo efecto presentarán la correspondiente instancia en la que se identificarán las circunstancias personales del sujeto pasivo, la situación del aprovechamiento y su descripción física, acompañando en todo caso copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, en su caso, la justificación de haber presentado el alta correspondiente ante el Centro de Gestión Catastral.

Sujeto pasivo

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento.

2.- En las Tasas establecidas por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Se tomará como base de la presente Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Tarifas

Artículo 6.- Las Tarifas aplicables por esta Tasa serán las siguientes:

a) Vado permanente en vía pública para entrada de vehículos.

Cuota única: 35 € anuales.

b) Por la adquisición de una placa de vado permanente: 12 € Devengo

Artículo 7.-

La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, del dominio público local configurado en el artículo 2.

En los supuestos de alta y baja justificada, la obligación de contribuir comprenderá períodos trimestrales naturales y se devengará con carácter completo la cuota trimestral correspondiente a aquél en que se produzca el alta o la baja del aprovechamiento. En los demás casos, la cuota anual será irreducible y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

Artículo 8.- No están sujetos a esta Tasa regulada en esta Ordenanza los aprovechamientos existentes en los polígonos industriales.

Exenciones

Artículo 9.- Estarán exentos del pago de esta exacción todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente las Administraciones Públicas así como todos aquellos otros que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y defensa nacional.

Igualmente estarán exentos los aprovechamientos que se concedan a minusválidos, previa la incoación del correspondiente expediente en que se acredite tal condición.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirán otros beneficios por este concepto que aquellos que se reconozcan en preceptos con rango de Ley formal.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Normas de gestión

Artículo 11.- Las cuotas exigibles por aplicación de la correspondiente tarifa se liquidarán inicialmente a la vista de la petición formulada por el interesado o como consecuencia del alta de oficio que pueda realizar la propia Administración por omisión de la declaración del obligado. Esta cuota inicial podrá realizarse mediante ingreso directo en le Tesorería Municipal. Posteriormente se incluirán las cuotas que anualmente se devenguen por esta Tasa en el Padrón de obligados por este concepto.

El incumplimiento de la obligación de pago en el plazo establecido, podrá ser causa de revocación de la autorización, sin perjuicio de la exigencia del pago de las cuotas por las vías reglamentarias.

Artículo 12.- Los titulares de los aprovechamientos, deberán proveerse en el Ayuntamiento de las placas reglamentarias para la señalización del Vado. En tales placas constará el número de registro de la autorización, siendo intransferibles a otro aprovechamiento y debiendo ser instaladas de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

Igualmente, los titulares de las reservas de aparcamiento, carga o descarga, deberán proveerse de placas adecuadas en el Ayuntamiento. Los interesados deberán retirar las placas de los servicios municipales y devolverlas, en su caso, por sus propios medios.

La instalación de placas garantizará respecto de terceros el ejercicio de las prerrogativas establecidas en la licencia debiendo ser garantizadas por la autoridad municipal.

Artículo 13.- El Padrón de obligados al pago por este concepto se formará con carácter anual y con referencia al día 1 de enero de cada ejercicio. Contendrá la relación de sujetos pasivos.

Artículo 14.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sometida a votación la modificación de la antecedente tasa y su ordenanza fiscal reguladora, por unanimidad de señores asistentes, se acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial mediante entrada de vehículos y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías (vados), así como su ordenanza fiscal reguladora.

Segundo.- Exponer al público el correspondiente Edicto de aprobación inicial en el Tablón de Anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de éste, poniendo a disposición del público la correspondiente documentación; durante cuyo plazo, los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones ante el Pleno.

Tercero.- Considerar definitivamente aprobada la modificación de la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial mediante entrada de vehículos y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías (vados), así como su ordenanza fiscal reguladora, si durante el citado período no se hubiesen presentado reclamaciones y ordenar su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

A continuación, se entra a conocer de la modificación de la ordenanza que rige la tasa por la prestación de servicios en la piscina municipal, cuyo tenor literal sería el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA PISCINA MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento jurídico.

Artículo 1.- Al amparo de lo previsto en los artículos 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por la prestación de servicios en la piscina municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios en la piscina municipal.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 31.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de esta Tasa el coste real o previsible del servicio que consta como hecho imponible de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

**1.- Entrada diaria:**

- Niños menores de 4 años: gratis
- Niños de 5 A 10 años cumplidos y pensionistas: 1,50 €.
- Personas de 11 años hasta 65 años: 2,50 €.

**2.- Bonos para la temporada:**

- Niños menores de 4 años: gratis
- Niños de 5 a 10 años cumplidos y pensionistas: 13 €.
- Personas de 11 años hasta 65 años: 25 €.

**Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

**Artículo 8º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

En el momento de entrar en el recinto de la piscina o de obtener el carnet de usuario para la temporada en que permanezca abierta.

**Artículo 9º.- Período impositivo.**

El período impositivo coincidirá, con el inicio y cese en la prestación del servicio, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia.

**Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingreso.**

1.- Este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

2.- Los sujetos pasivos que ostenten la condición de abonados realizarán el ingreso de esta Tasa en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

**Artículo 11º.- Normas de gestión.**

Los usuarios de las instalaciones deberán conservar los resguardos del pago de la Tasa durante el tiempo que permanezcan en el recinto, pudiendo serle solicitado por el personal encargado de las instalaciones o los servicios delegados de la Intervención municipal.

**Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la L.G.T. y demás disposiciones que la complementen y desarrollen de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sometida a votación la modificación de la antecedente tasa y su ordenanza fiscal reguladora, por unanimidad de señores asistentes, se acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Tasa por la prestación de servicios en la piscina municipal, así como su ordenanza fiscal reguladora.

Segundo.- Exponer al público el correspondiente Edicto de aprobación inicial en el Tablón de Anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de éste, poniendo a disposición del público la correspondiente documentación; durante cuyo plazo, los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones ante el Pleno.

Tercero.- Considerar definitivamente aprobada la modificación de la Tasa por la prestación de servicios en la piscina municipal, así como su ordenanza fiscal reguladora, si durante el citado período no se hubiesen presentado reclamaciones y ordenar su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Benimarfull, 15 de noviembre de 2005.

La Alcaldesa, María Rosario Recio Vilaplana.

\*0529841\*

**AYUNTAMIENTO DE BIAR****EDICTO**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al que se remite el artículo 177.2 del mismo, se pone en conocimiento general que en la Intervención de fondos de esta Entidad Local, se halla expuesto al público el expediente de modificación de créditos, mediante créditos extraordinarios número 1/2005, que afecta al vigente presupuesto y que fue aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2005.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado a que se ha hecho referencia, y por los motivos enumerados en el número 2 de dicho artículo, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

b) Lugar de presentación: en cualquiera de los establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

Biar, 1 de diciembre de 2005.

El Alcalde-Presidente, Cristóbal Román Albiñana.

\*0531099\*

**EDICTO**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al que se remite el artículo 177.2 del mismo, se pone en conocimiento general que en la Intervención de fondos de esta Entidad Local, se halla expuesto al público el expediente de modificación de créditos, mediante suplementos de crédito número 1/2005, que afecta al vigente presupuesto y que fue aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2005.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado a que se ha hecho referencia, y por los motivos enumerados en el número 2 de dicho artículo, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

b) Lugar de presentación: en cualquiera de los establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

Biar, 1 de diciembre de 2005.

El Alcalde-Presidente, Cristóbal Román Albiñana.

\*0531100\*

**AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA****EDICTO**

Don Francisco Javier Pérez Trigueros Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura. Alicante

Hace saber:

1º.- Que por Decreto de esta Alcaldía de fecha Treinta de Noviembre de dos mil cinco, se ha acordado declarar